

DEL PRINCIPIO ACUSATORIO Y LAS ALTERACIONES
SORPRESIVAS DEL OBJETO DEL PROCESO.
COMENTARIO A LA STS, SALA DE LO PENAL, NÚM.
321/2026, DE 5 DE MAYO

*THE ACCUSATORY PRINCIPLE AND UNEXPECTED
ALTERATIONS OF THE SUBJECT MATTER OF THE
PROCEEDINGS. COMMENT ON SPANISH SUPREME COURT
JUDGMENT, CRIMINAL CHAMBER, NO. 321/2026, OF MAY 5*

Rev. Boliv. de Derecho N° 42, julio 2026, ISSN: 2070-8157, pp. 848-857

María
Leticia RUIZ
PACHECO

ARTÍCULO RECIBIDO: 19 de junio de 2026
ARTÍCULO APROBADO: 30 de junio de 2026

RESUMEN: La sentencia comentada precisa el alcance del principio acusatorio cuando existe un error en la cita normativa del escrito de acusación, afirmando que lo decisivo es la ausencia de sorpresa material y la posibilidad efectiva de defensa. Asimismo, declara compatible la imputación de violencia con el prevalimiento de superioridad, delimita el régimen de la prueba pericial acordada judicialmente y sistematiza la aplicación del prevalimiento en delitos sexuales sobre menores cuando existen vínculos cuasi familiares.

PALABRAS CLAVE: Principio acusatorio; derecho de defensa; abusos sexuales a menores; prevalimiento de superioridad; prueba pericial; médico forense; delito continuado.

ABSTRACT: *The judgment clarifies the scope of the accusatory principle where the indictment contains an erroneous statutory reference, holding that the decisive issue is the absence of material surprise and the effective possibility of defence. It also affirms the compatibility between violence and abuse of superiority, defines the legal framework governing court-appointed expert evidence, and systematises the application of abuse of superiority in sexual offences against minors where quasi-family ties exist.*

KEY WORDS: *Accusatory principle; right of defence; sexual abuse of minors; abuse of superiority; expert evidence; forensic doctor; continuing offence.*

SUMARIO: SUPUESTO DE HECHO.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.- COMENTARIO: I. EL PRINCIPIO ACUSATORIO Y LA AUSENCIA DE SORPRESA MATERIAL.- 1. El error en la cita normativa y el objeto real de la acusación.- 2. La defensa posible frente al elemento agravatorio aplicado.- II. VIOLENCIA Y PREVALIMIENTO DE SUPERIORIDAD.- 1. Dos planos normativos distintos.- 2. Relevancia subsidiaria y compatibilidad material.- III. EL INFORME PERICIAL ACORDADO JUDICIALMENTE.- 1. La designación judicial del perito oficial.- 2. La conducta procesal de la defensa.- IV. PREVALIMIENTO DE SUPERIORIDAD Y VÍNCULOS CUASI FAMILIARES.- 1. Prevalimiento de parentesco y prevalimiento de superioridad.- 2. El plus relacional en los entornos familiares o cuasi familiares.- V. CONSIDERACIONES FINALES.

SUPUESTO DE HECHO

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 321/2026, de 5 de mayo, resuelve el recurso de casación núm. 5027/2023 interpuesto por el condenado contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 19 de junio de 2023, que había confirmado en apelación la condena dictada el 4 de abril de 2023 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia.

Los hechos probados describen una conducta continuada de abusos sexuales sobre una menor nacida en 2008. El acusado, pareja sentimental de la tía materna de la víctima y considerado un miembro más de la familia, se aprovechó de esa posición de familiaridad y de su manifiesta superioridad de edad para realizar actos de contenido sexual sobre la menor en el domicilio familiar.

La Audiencia Provincial condenó al acusado a cinco años de prisión como autor de un delito continuado de abusos sexuales a menor de edad del art. 183.l y 4.d), en relación con el art. 74 CP, en la redacción dada por la LO 8/2021. Asimismo, impuso las correspondientes prohibiciones de aproximación y comunicación y una medida de libertad vigilada por diez años, de cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad. El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana confirmó íntegramente la condena.

El recurso de casación articuló cuatro motivos: la vulneración del principio acusatorio por aplicación de una agravación no solicitada expresamente por las acusaciones; la denegación de prueba por no haberse practicado la pericial de imputabilidad por un psiquiatra forense; la aplicación indebida del subtipo agravado

• María Leticia Ruiz Pacheco

Juez Sustituta de los Juzgados de Valencia desde el año 2000. Licenciada en Criminología; Máster en Derecho Deportivo; Título de Experto Universitario en el ejercicio de la función jurisdiccional en el orden civil y penal; Diploma de Especialización Profesional Universitario en Mediación y Justicia penal 2017; Curso de Experto Universitario "Derechos humanos y digitales del siglo XXI: un reto para el proceso penal"; Diploma de Experto Universitario en Instrucción Criminal y Derechos Fundamentales. Correo electrónico: leticiaruizpacheco@hotmail.com.

del art. 183.4.d) CP; y la indebida apreciación del delito continuado del art. 74 CP. El Tribunal Supremo desestimó íntegramente el recurso.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

La sentencia establece, en primer lugar, que el principio acusatorio no exige una identidad técnico-formal absoluta entre la cita normativa del escrito de acusación y el precepto aplicado en sentencia. Lo constitucionalmente decisivo es que el acusado haya podido conocer con claridad suficiente el hecho punible imputado, el elemento agravatorio atribuido y la significación jurídico-penal de la acusación. Por ello, un error material en la referencia numérica del precepto no determina por sí solo indefensión si no produce una alteración sorpresiva del objeto del proceso.

En segundo lugar, la Sala afirma que la referencia acusatoria a la violencia en la ejecución de los hechos no excluye la posibilidad de imputar también un prevalimiento de superioridad. Ambas circunstancias operan en planos distintos: la violencia se refiere al modo concreto de ejecución de la acción, mientras que el prevalimiento atiende al aprovechamiento de una posición relacional asimétrica que facilita la comisión del delito o su ocultación.

En tercer lugar, la sentencia declara que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no reconoce a la parte, el derecho a imponer una concreta subespecialidad al perito oficial designado judicialmente. El médico forense adscrito al Instituto de Medicina Legal se encuentra funcionalmente habilitado para emitir dictámenes médico-legales, sin que la ausencia de especialidad psiquiátrica prive por sí sola de aptitud pericial al informe sobre imputabilidad.

Finalmente, el Tribunal Supremo precisa que el prevalimiento de parentesco del art. 183.4.d) CP queda reservado a los parientes expresamente mencionados por el precepto, pero ello no impide apreciar el prevalimiento de superioridad cuando existe un desnivel relacional adicional, no derivado exclusivamente de la diferencia de edad. Ese plus puede resultar de vínculos familiares o cuasi familiares cuando el autor ocupa de facto una posición de autoridad, confianza o ascendencia sobre la víctima menor.

COMENTARIO

I. EL PRINCIPIO ACUSATORIO Y LA AUSENCIA DE SORPRESA MATERIAL.

I. El error en la cita normativa y el objeto real de la acusación.

La primera cuestión relevante de la STS 321/2026 se sitúa en el terreno del principio acusatorio y del derecho de defensa. El recurrente sostenía que la Audiencia Provincial había aplicado de oficio el subtipo agravado de prevalimiento de superioridad del art. 183.4.d) CP sin que dicha circunstancia hubiera sido

solicitada expresamente por las acusaciones. Añadía que la acusación particular había citado los arts. 181.2 y 181.4.d) CP, preceptos referidos a delitos sexuales sobre adultos, no a víctimas menores de dieciséis años.

La Sala rechaza el motivo a partir de una idea central: el principio acusatorio no protege frente a cualquier defecto formal de la acusación, sino frente a alteraciones sustanciales y sorpresivas del objeto procesal que impidan o dificulten la defensa. En el caso analizado, el relato acusatorio describía inequívocamente hechos cometidos sobre una menor de dieciséis años. Por ello, la remisión al art. 181 CP sólo podía entenderse como un error material, ya que la norma aplicable a los delitos sexuales sobre menores de esa edad era el art. 183 CP.

El razonamiento es relevante porque desplaza el análisis desde una concepción puramente nominalista de la acusación hacia una concepción material. Lo decisivo no es la exactitud aritmética de la cita legal, sino si la defensa pudo conocer con claridad los hechos imputados, el elemento agravatorio atribuido y las consecuencias jurídicas pretendidas. En esa línea, la sentencia entronca con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho del acusado a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación, incluido su encuadre jurídico, sin convertir los errores materiales evidentes en causas automáticas de nulidad.

2. La defensa posible frente al elemento agravatorio aplicado.

La aplicación de esta doctrina al caso concreto resulta especialmente clara. La víctima era una menor de trece años; los hechos se situaban en el ámbito de los delitos sexuales contra menores; y el escrito de acusación describía el aprovechamiento por el acusado de una posición de familiaridad, confianza y superioridad. Por tanto, la defensa técnica podía identificar razonablemente que el debate jurídico incluía el subtipo agravado del art. 183.4.d) CP, aunque la referencia numérica utilizada por la acusación particular fuera incorrecta.

De ahí que la sentencia formule una regla de gran utilidad práctica: lo relevante no es la identidad literal de la referencia normativa, sino la ausencia de sorpresa material y la posibilidad real de defensa frente al elemento agravatorio aplicado. Esta regla permite evitar tanto el formalismo excesivo como la indefensión real. No todo error de cita es irrelevante, pero sólo tendrá trascendencia constitucional cuando impida al acusado conocer el verdadero alcance de la acusación o le prive de la posibilidad efectiva de combatirla.

II. VIOLENCIA Y PREVALIMIENTO DE SUPERIORIDAD.

I. Dos planos normativos distintos.

La sentencia también aborda la relación entre la violencia y el prevalimiento de superioridad. El recurrente defendía que la acusación, al atribuir al acusado una

actuación violenta, excluía la apreciación del prevalimiento. La Sala rechaza esta tesis y afirma que ambas categorías no son necesariamente incompatibles.

La distinción es correcta desde el punto de vista dogmático. La violencia describe el modo de ejecución material de la acción típica: la utilización de fuerza física o intimidación en la realización de los actos. El prevalimiento, en cambio, describe el aprovechamiento de una posición de superioridad, autoridad, confianza o ascendencia sobre la víctima. Por tanto, mientras la violencia se proyecta sobre el acto concreto, el prevalimiento puede operar como contexto relacional que facilita la comisión del delito, reduce la capacidad de reacción de la víctima o favorece su silencio posterior.

2. Relevancia subsidiaria y compatibilidad material.

La sentencia añade una consideración de especial interés: aunque no se acreditara finalmente la violencia, la imputación de prevalimiento podría conservar plena relevancia subsidiaria. Esto confirma que el acusado tenía razones procesales suficientes para defenderse también frente a este segundo elemento agravatorio.

Desde esta perspectiva, la acusación de violencia no elimina la de prevalimiento, sino que puede coexistir con ella. La violencia atiende a la mecánica comisiva; el prevalimiento, al marco de dominio relacional. En delitos sexuales sobre menores, esta distinción resulta particularmente importante, porque la conducta puede desarrollarse en contextos familiares o cuasi familiares en los que la víctima no se enfrenta únicamente a una agresión puntual, sino a una situación de dependencia, confianza o subordinación afectiva frente al autor.

III. EL INFORME PERICIAL ACORDADO JUDICIALMENTE.

I. La designación judicial del perito oficial.

El segundo motivo de casación denunciaba la denegación de prueba por haberse practicado la pericial de imputabilidad por un médico forense del Instituto de Medicina Legal, y no por un psiquiatra forense. La defensa sostenía que la evaluación de la capacidad intelectual y volitiva del acusado exigía una concreta especialización psiquiátrica.

La Sala descarta la existencia de indefensión y recuerda que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no impone que el dictamen sobre imputabilidad deba ser emitido necesariamente por un médico forense especialista en psiquiatría. El sistema legal parte de la designación judicial de peritos titulares u oficiales legalmente habilitados. En ese marco, los médicos forenses adscritos a los Institutos de Medicina Legal actúan como peritos oficiales ordinarios en el proceso penal y poseen habilitación funcional para emitir informes médico-legales.

La conclusión es relevante porque delimita el contenido del derecho a la prueba. La parte puede solicitar una pericia, contradecir el informe oficial, interesar aclaraciones, impugnar su fuerza probatoria o aportar un perito de parte. Lo que no puede hacer es imponer al órgano judicial una concreta subespecialidad del perito oficial designado, salvo que una norma específica lo exija o que la complejidad del caso revele de forma clara la insuficiencia técnica del dictamen emitido.

2. La conducta procesal de la defensa.

La sentencia otorga además importancia a la conducta procesal de la defensa. Según recoge la resolución, la parte no recurrió la decisión instructora que atribuyó la pericia al Instituto de Medicina Legal, no aportó un informe pericial propio y, además, solicitó expresamente la comparecencia de la misma perito en el juicio oral. Esta secuencia debilita notablemente la alegación posterior de indefensión.

La doctrina que se extrae es doble. Por un lado, la falta de una concreta subespecialidad no invalida por sí misma la pericia oficial. Por otro, quien acepta procesalmente la intervención de un perito, e incluso lo propone como prueba para el juicio oral, difícilmente puede sostener después que esa intervención le causó indefensión material. La indefensión constitucionalmente relevante exige una privación real y efectiva de posibilidades defensivas, no una mera discrepancia retrospectiva con la estrategia procesal seguida.

IV. PREVALIMIENTO DE SUPERIORIDAD Y VÍNCULOS CUASIFAMILIARES.

I. Prevalimiento de parentesco y prevalimiento de superioridad.

El tercer motivo cuestionaba la aplicación del subtipo agravado del art. 183.4.d) CP. El recurrente alegaba que no pertenecía al círculo de parientes expresamente mencionados por el precepto y que la superioridad apreciada se fundaba únicamente en la diferencia de edad, elemento ya inherente al tipo básico cuando la víctima es menor.

La sentencia distingue adecuadamente entre dos planos. El primero es el prevalimiento de parentesco en sentido estricto, reservado por el legislador a los supuestos expresamente previstos: ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza, adopción o afinidad. Fuera de ese círculo, la relación familiar o cuasi familiar no permite aplicar automáticamente la agravación por parentesco.

El segundo plano es el prevalimiento de superioridad. Esta modalidad no exige que el autor sea uno de los parientes legalmente enumerados, sino que se acredite una posición de superioridad relevante respecto de la víctima. Ahora bien, dicha superioridad no puede derivar exclusivamente de la diferencia de edad, pues esa

asimetría ya está normalmente presente en los delitos sexuales cometidos sobre menores. Se requiere un plus relacional, funcional o contextual que incremente la capacidad de dominio del autor sobre la víctima.

2. El plus relacional en los entornos familiares o cuasi familiares.

El interés de la sentencia reside en que identifica ese plus en el marco de una relación cuasi familiar. El acusado era pareja sentimental de la tía materna de la víctima, estaba integrado en el entorno familiar, era considerado un miembro más de la familia y realizaba funciones de acompañamiento o cuidado de facto. Esa posición generaba una confianza doméstica y una autoridad informal que no puede reducirse a la mera diferencia de edad.

La Sala se sitúa así en la línea de una jurisprudencia que admite la apreciación del prevalimiento de superioridad cuando el autor, aun no siendo ascendiente, descendiente o hermano, ocupa una posición de hegemonía anímica, confianza o autoridad sobre la menor. El elemento decisivo no es la etiqueta formal de parentesco, sino la existencia de una relación asimétrica que el autor instrumentaliza para facilitar la comisión del delito.

Esta interpretación evita dos riesgos opuestos. Por una parte, impide extender indebidamente el prevalimiento de parentesco a parientes no incluidos por el legislador. Por otra, evita dejar sin respuesta agravada supuestos en los que, aunque no exista parentesco típico en sentido estricto, el autor se beneficia de una posición de autoridad familiar o cuasi familiar que aumenta la vulnerabilidad de la víctima.

V. CONSIDERACIONES FINALES.

La STS 321/2026 ofrece una sistematización útil de varias cuestiones procesales y sustantivas relevantes en los delitos sexuales sobre menores. En primer lugar, reafirma que el principio acusatorio debe analizarse desde una perspectiva material: la cuestión decisiva no es la perfección formal de la cita normativa, sino la posibilidad real de defensa frente al hecho y al elemento agravatorio efectivamente debatidos.

En segundo lugar, la sentencia clarifica que la violencia y el prevalimiento de superioridad no son categorías excluyentes. La primera se refiere al modo de ejecución; el segundo, al aprovechamiento de una relación asimétrica. Esta distinción permite comprender mejor la estructura de los delitos sexuales cometidos en contextos familiares o de confianza.

En tercer lugar, el pronunciamiento delimita el alcance del derecho a la prueba pericial. La parte no ostenta un derecho absoluto a imponer la subespecialidad del

perito oficial designado judicialmente, siempre que el perito actuante esté legal y funcionalmente habilitado y existan vías efectivas de contradicción.

Finalmente, la sentencia consolida una lectura equilibrada del art. 183.4.d) CP. El prevalimiento de parentesco queda limitado a los parientes expresamente previstos, pero el prevalimiento de superioridad puede apreciarse cuando concurren vínculos cuasi familiares o relaciones de confianza que generan un plus de dominio sobre la víctima menor. En el caso analizado, ese plus se desprende de la integración del acusado en el entorno familiar de la menor y de la posición de autoridad doméstica que ejercía de facto.

